



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento la de Democracia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 332 -2026-MPHCO/A.

Huánuco, **12 4 JUN 2026**



VISTO: el Expediente N°202620441, de fecha 18 de mayo de 2026, presentado el administrado **EDWIN OMAR PALACIOS ESPINOZA**; el Informe Legal N° 391-2026-MPHCO-GAJ de fecha 03 de junio de 2026; el Sello de Proveído N°2652-2026-MPHCO-A de fecha 04 de junio del 2026, proveniente del despacho de Alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, con Resolución Gerencial N°00050-2026-MPHCO-GM de fecha 03 de febrero de 2026, la Gerencia Municipal, resuelve, en su ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N°11288-2025-MPHCO-GT, de fecha 23 de junio de 2025, interpuesto por el administrado Edwin Omar Palacios Espinoza, mediante Expediente N°202557816 de fecha 30 de diciembre de 2025, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución (...).

Que, con el Expediente N°202620441 de fecha 18 de mayo de 2026, el administrado EDWIN OMAR PALACIOS ESPINOZA, solicita que se declare nulo en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N°050-2026-MPHCO-GM, así como todos los actos administrativos que le preceden.

Que, el Jefe de Oficina General de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 391-2026-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, señalando entre otros que el numeral 1.1) del artículo 1 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2026-JUS, establece que **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**; asimismo, el numeral 11.1 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°006-2026-JUS, establece que **"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de ellos recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**. La nulidad planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. **11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"**.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 202 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente **"201.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...) 202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 (...)"**.

Que, en relación a la **competencia**, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°006-2026-JUS, en el numeral 202.2 del artículo 202 que establece **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el**



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento la de Democracia"

funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiendo la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N°19-2024-MPHCO.

Que, del caso concreto, cabe precisar, que de los actuados se aprecia la solicitud, registrado con número de Expediente N°202620441, presentado por el administrado EDWIN OMAR PALACIOS ESPINOZA, solicitando se DECLARE NULO, en todos sus extremos, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°00050-2026-MPHCO-GM, y todos los demás actos administrativos que le preceden, es decir la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°11288-2025-MPHCO-GT y la Papeleta de Infracción de Tránsito N°000338, indicando que ninguno de esos documentos se ajustan a la verdad; en consecuencia, se disponga su archivamiento definitivo.

Que, de manera previa, cabe precisar, que el TUO de la Ley N°27444, en su TÍTULO III, denominado *De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa*, CAPÍTULO I - *Revisión de Oficio*, plantea 3 modalidades de **REVISIÓN DE OFICIO**, las cuales son:

1. Rectificación de errores
2. Nulidad de oficio
3. Revocación

Que, respecto a la Nulidad de Oficio se debe entender que es una facultad inherente a la administración pública que le permite declarar la nulidad de un acto administrativo sin necesidad de solicitud o reclamación de parte, fundamentada en el principio de legalidad y la necesidad de garantizar la conformidad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico. Esta potestad de invalidación se ejerce para eliminar actos viciados y asegurar el interés colectivo, orientada a respetar la vigencia del principio de juridicidad y el orden jurídico, sujeto al principio de legalidad. Pues, la nulidad de oficio implica una vía para restituir la legalidad afectada por un acto administrativo viciado, considerándolo nulo desde su origen, y se fundamenta en causales como incompetencia, vicios procedimentales o violación directa de la ley, siendo una herramienta crucial para garantizar la legalidad y seguridad jurídica en la actuación administrativa. Ahora bien, de lo antes señalado se infiere que la nulidad de oficio constituye una potestad extraordinaria y excepcional de la Administración Pública. Mediante esta figura, la autoridad jerárquicamente superior se encuentra facultada para declarar la invalidez de un acto administrativo previo, siempre que este adolezca de alguna de las causales de nulidad sustancial previstas en el artículo 10 de la citada norma y, concurrentemente, genere un agravio manifiesto al interés público. Al tratarse de una prerrogativa restrictiva, **su validez se encuentra estrictamente condicionada al respeto irrestricto del derecho de defensa previo del administrado y al cumplimiento del plazo perentorio de prescripción de dos (2) años en sede administrativa.**

Que, en relación, se advierte que la Resolución Gerencial N°00050-2026-MPHCO-GM, fue emitida el 03 de febrero de 2026, y notificada vía correo electrónico el 12 de febrero de 2026 (Fs. 58). Si bien el administrado pretende la revisión de dichos actos para que se declare su nulidad de la resolución en cuestión, sin embargo, de la revisión integral al expediente administrativo se advierte que, efectivamente la Papeleta de Infracción al Tránsito N°000338, de fecha 16 de abril de 2025, el efectivo policial no ha consignado la conducta infractora; empero, conforme se visualiza de la PIT en mención, se ha calificado el código y tipo de infracción "G-40", siendo el lugar de infracción Jr. San Martín Número 7 del Distrito de Huánuco y en observaciones del conductor se detalla "parada de menos de un minuto para descargar"; situación de hecho, donde se evidencia el conocimiento que ha tenido el administrado al contravenir las normas municipales, por estacionarse en zona rígida, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°06-2024-MPHCO, de fecha 27/03/2024, Ordenanza Municipal que modifica el artículo 5° de la Ordenanza

Municipal N°002-2023-MPHCO y N°005-2019-MPHCO; por lo que, esta omisión, no conlleva a causal de nulidad; por cuanto, el Artículo 14° de la Ley N°27444, establece que "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto"; por lo tanto, su realización correcta de la PIT con la conducta infractora detectada, no impide o cambia el sentido de la decisión final en aspectos importantes; en consecuencia, no afecta el debido procedimiento administrativo, al concluirse indudablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, asimismo, se acredita fehacientemente por el propio infractor que, el lugar de la infracción se ha suscitado en el Jr. San Martín cuadra siete, lugar que, está consignado como zona rígida; razones por lo cual, no existe alguna causal de nulidad.

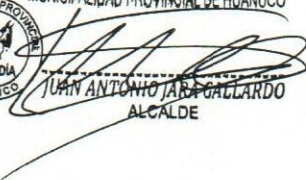
Que, estando a lo indicado por el Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido contenido en el Expediente N°202620441 de fecha 18 de mayo de 2026, realizado por el administrado **EDWIN OMAR PALACIOS ESPINOZA**; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **TRANSCRIBIR** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transporte, al interesado y demás unidades respectivas de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para su conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco,

26 JUN. 2026

ABG. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA